REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2026-R0484429
Recurrente: [redacted] y el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1505

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00149 de fecha 12 de marzo de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2026-R0484429
Recurrente: [redacted] y el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. Además, también figura como parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, quien no aportó memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de enero de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, acogió

parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), ordenando su reintegro como servidor público, así como el pago de los salarios dejados de percibir

6. Luego, en fecha 21 de octubre de 2021, el señor [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027. Que dio como resultado la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por esa misma Sala del Tribunal Superior Administrativo que ordenó al (IIBI), cumplir con lo dispuesto en la decisión original, más adelante la parte interesada interpone una demanda en ejecución de sentencia, resultando la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035, la cual reitero la obligación del (IIBI), ejecutar el reintegro ordenado judicialmente.

7. Posteriormente, a raíz de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00149 de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2026-R0484429
Recurrente: [redacted] y el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 26 de septiembre de 2025, por el señor, [redacted], contra el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), pagar, en provecho del señor, [redacted] SANTOS MATOS, la suma cinco millones ochocientos treinta y dos mil pesos dominicanos con /00 (RD$5,832,000.00), correspondiente a SETECIENTOS VEINTINUEVE (729) días transcurridos desde el vencimiento del plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035, emitida en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas procesales, tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. No ponderación y exclusión de las pruebas. Errónea Aplicación de la ley, violaciones a las

normas Ley núm. 86-11, Ley núm. 423-06, y resolución núm. 198-2018. **Tercer Medio:** Falta de motivación y falta de estatuir sobre el fondo de la demanda en intervención forzosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

1. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas: [redacted] y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

2. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En el expediente reposa el acto núm. 265/2026 de fecha 23 de abril de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el abogado representante de [redacted], que aunque no fue

recibido por su persona, fue notificado en su domicilio y recibido por *Loy Rojas*, quien dijo ser *empleada*.

11. Al respecto se advierte que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento y de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó de acuerdo con las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la enunciada Ley núm. 2-23 prevé, que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo legal disponen: ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación***

de la sentencia, si fuere el caso. *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Del análisis del referido acto de emplazamiento núm. 265/2026 de fecha 23 de abril de 2026 de generales expuestas, se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Licdo. [redacted], abogado apoderado por [redacted] en grado contencioso administrativo; situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que provoca la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación.

14. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 265/2026 de fecha 23 de abril de 2026 por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones

deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00149 de fecha 12 de marzo de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.